

Compendio - 1913

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado	FILIACION N.º	CELDA N.º
<i>Francisco Catellanos</i>	<i>2042</i>	<i>319</i>

Delito *Homicidio*

Pena *Once años (11)*

Comienza la condena *Febrero 1º de 1902*

Termina la condena el *1º de Febrero de 1913*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

[Signature]

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



1203

Lima, Junio 30 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Con fecha 27 del actual, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Francisco Castellanos, a la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea once años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el primero de Febrero de 1902. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indiciado reo, sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase

al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena.

Fue transcrito a U.S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U.S.
Ricardo Brains

Lima, 2 de Julio de 1903.

Seque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original.



Nacivo
y Larate



Testimonio de la condena impuesta a Francisco Castella nos, reo del delito de homicidio.

Patria Lima - Edad cuarenta años -
 Estado soltero - Religion catolica -
 Instruccion tiene - Profesion abanico -
 Pelo negro para - Frente mediana -
 Cepas escasas - Ojos pardos claros -
 Nariz roma - Labios gruesos - Boca
 mediana - Barba negra gruesa, sea-
 sa - Cara oval - Color trigueño -
 sambo - Estatura un metro sesenti-
 siete centimetros - Señales particula-
 res no tiene - Domicilio calle de Puno
 numero cuarenticinco - Callao,
 Junio diez y nueve de mil novecien-
 tas tres - Por devueltos cumplase lo
 ejecutoriado, saquense los testimo-
 nios de condena y fecho archi-
 vense - Una rubrica - Date mi - A-
 rayo - Callao Cuero ocho de mil
 novecientos dos - De conformidad
 con lo opinado por el Agente Fis-
 cal en el dictamen que precede
 librase mandamiento de prision
 en forma contra Francisco Castella-
 nos, y encontrandose este en la
 carcel recarguese su custodia
 al Alcalde y oportunamente tomase

le su confesion. = Panto. - Auto mi-
Pedro B. Araujo. - En el juicio cri-
minal seguido de oficio contra
Francisco Castellanos por homici-
dio. Acusador el Ministerio Fiscal.
Defensor del reo, el doctor don
Juan Guaberto Salazar. - Vistos y con-
siderando: que la prueba ulti-
mamente actuada, en cumpli-
miento de lo ordenado en el auto
superior de fojas cuarentienno
vuelta, justifica debidamente la
circunstancia atenuante que favo-
rece al reo, y es la prevista en
el inciso octavo del articulo
nove del Código Penal: que
por las relaciones que existian
entre German Fajada y Geribia
Arenas que ha declarado a
fojas diez y seis, parece el dicho
de esta de la imparcialidad
necesaria para acreditar el
hecho de haber llevado Castel-
lanos el cuchillo con el que
cometio el delito y, ademas, es
la unica que existe sobre el
particular: que no ha sido
posible recibir nuevamente esta
declaracion, ofrecida en par-
te de prueba, por ser desco-
nocido el domicilio de la men-
cionada Arenas, como apare-
ce del oficio de fojas cincuen-

7



la y tres. Por estos fundamentos, y los expresados, a fojas treinta y nueve vuelta, administrando justicia a nombre de la Nación. Gallo: que debo condenar como condeno a Francisco Castellanos a la pena de penitenciaria en ter por grado termino maximo, o sean doce años de dicha pena, con las accesorias del articulo treinta y cinco delCodigo Penal, la que se comenzara a contar desde el ocho de enero del presen te año. Y por esta mi sentencia que se consultara al Tribunal Superior, sino fuere apelada en el termino legal, definitiva mente juzgando en primera ins tancia, asi lo pronuncio mando y firmo en el Palacio a los doce dias del mes de Diciembre de mil novecientos dos - Manuel Parizo - Ante mi - Pedro B. Araujo - Lima cinco de Mayo de mil novecientos tres - Vistos: de con formidad con las conclusiones del señor Fiscal; y atendiendo: a que habitando en la misma casa que Fejada el enjuiciado Francisco Castellanos, no puede tomarse en cuenta la circunstan cia agravante de que se ocupa la sentencia; y a que la cit

7

durante del arebato u obsecacion
 debe compensarse con la prevencion
 en el inciso trece, articulo
 decimo delCodigo Penal; por
 estas razones: confirmaron
 la sentencia de fojas sin
 cuenta y cuatro vuelta, fecha
 doce de Diciembre ultimo por
 la que se impone al menceio
 nado Castellanos, reo del delito
 de homicidio, la pena de peni-
 tenciaria en tercer grado ter-
 mino maximo o sea doce años
 y las accesorias del articulo
 treinta y cinco del indicado
 Código, debiendo contarse el
 termino de la principal desde
 el primero de Febrero del año
 proximo pasado; y los devolvie-
 ron: - Bergoni - Rada - Flores -
 Puente Arnao - Arias - Se pu-
 blico conforme a ley; de que
 certifico - Juan E. Lamer. - Lima,
 Junio diez de mil novecientos
 tres - Vistos: con lo expuesto por
 el Ministerio Fiscal, y atendien-
 do a que: no concluye en la
 presente causa la circunstancia
 agravante que expresa el inci-
 so trece, articulo diez del
 Código Penal, y a que favorece
 al reo la circunstancia ate-
 nuante indicada en el inciso



octavo, artículo noveno: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas sesenta y una vuelta, su fecha cinco de Mayo del presente año, reformándola y revocando la de primera instancia de fojas cincuenta y cuatro vuelta; su fecha doce de Diciembre último, imposieron al reo la pena de penitenciaría en tercer grado; término medio, o sea once años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del citado Código, contando la principal desde el primero de febrero de mil novecientos dos; y los devolvieron - Sanchez - Loayza - Veloz - Elmore - Soler - Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Sánchez por la no nulidad: de que certifico - Luis Delucchi.

Es copia fiel de su original a que me remito en caso necesario y en cumplimiento de lo ordenado, se firmó los presentes testimonios de condena, después de haber sido confrontados y corregidos. Calles Junio veinte y tres de mil novecientos tres.



Pedro P. P. P.
 Pedro P. P.